



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para la sustitución de los vehículos afectos a las licencias, ya sea sustitución voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Permiso municipal de conducción y/o renovación.
- f) Autorización para efectuar salidas fuera del término municipal.
- g) Autorización para colocar publicidad en el vehículo, visible desde el exterior, y para el cambio de la misma.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que se determinan a continuación:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la correspondiente licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de la misma.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.
- 3.- Los aspirantes a la obtención o renovación del permiso municipal de conducción.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.



2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA €
1.- CONCESIÓN DE NUEVAS LICENCIAS	
a) De auto-taxis y autoturismo	141,40 €
b) De clase c), ambulancias y servicios funerarios.....	141,40 €
2.- POR TRANSMISIÓN O TRANSFERENCIA DE LICENCIAS	
a) A favor del cónyuge viudo o herederos legítimos.....	28,35 €
b) En los demás casos	141,40 €
3.- SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULO AFECTO A LICENCIA	27,20 €
4.- POR CADA REVISIÓN ORDINARIA DE LOS VEHÍCULOS	9,45 €
5.- POR CADA REVISION EXTRAORDINARIA, A INSTANCIA DE PARTE	9,45 €
6.- POR LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS MUNICIPALES DE CONDUCCIÓN Y/O RENOVACIÓN	9,45 €
7.- POR CADA AUTORIZACION PARA EFECTUAR SALIDAS FUERA DEL TERMINO MUNICIPAL, CON VALIDEZ ANUAL	9,45 €
8.- AUTORIZACIONES PARA LLEVAR DETERMINADA PUBLICIDAD VISIBLE DESE EL EXTERIOR DE VEHICULO Y PARA EL CAMBIO DE LA MISMA	9,45 €

ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

ARTICULO 7.- DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, en los casos en que se exige, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.



ARTICULO 8.- DECLARACION E INGRESO

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo por los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el xxxxxxxx, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.